Ref. sentencia conflicto 33sur.cl

Partes: MIGUEL ANGEL VALLADARES QUIROZ
VIÑA SAN PEDRO S.A., Rep. por Sargent & Krahn

Santiago, catorce de septiembre de dos mil nueve

VISTOS:

1.- Oficio OF10328, de fecha 4 de marzo de 2009, fojas 1, NIC Chile designa a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto por asignación del nombre de dominio 33sur.cl, suscitado entre **MIGUEL ANGEL VALLADARES QUIROZ**, RUT: 06.874.622-1, domiciliado en San Antonio 540 dpto. 711, Santiago, Santiago y **VIÑA SAN PEDRO S.A.**, RUT: 91.041.000-8, representada por Sargent & Krahn, domiciliado en Av. Andrés Bello 2711, Piso 19, Las Condes, Santiago.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento de fojas 3 y su correspondiente notificación de fojas 4.

3.- Personería, patrocinio, poder, delegación de poder y fotocopia de la patente de abogado presentado por el segundo solicitante, que constan de fojas 5 a 19.

4.- Acta de fojas 20, en que consta la realización de la audiencia decretada en autos, con la comparecencia de ambos solicitantes, sin que las partes llegasen a acuerdo, por lo que se procedió derechamente a la fijación del procedimiento arbitral.

5.- Alegación de mejor derecho, del primer solicitante de fojas 22. Sostiene que desde 1998 han conformado un grupo de trabajo de diversas áreas de las ciencias de la Tierra y tecnologías relacionadas, que busca difundir a la sociedad, través de Internet, información acerca de estas áreas del conocimiento. Debido a que el grupo no tiene una estructura oficial, en 2002 le correspondió al señor Leonardo Gabriel Molina Pino registrar el nombre de dominio ante NIC Chile, como consta en los archivos de esta institución, el cual estuvo vigente hasta el año 2006. Ya que muchos de los miembros del grupo se dedicaron al perfeccionamiento académico, no hubo sitio web durante ese tiempo. Luego correspondió a don Miguel Ángel Valladares la inscripción del nombre de dominio respectivo, proceso iniciado el 11 de octubre de 2008, N° de proceso 20081010223847, terminando con la facturación el día 10 de noviembre de 2008.
El primer solicitante agrega que tanto el primer registro como el actual se enmarcaron dentro del área educación. Señala además que el grupo de trabajo ha empezado a ser conocido entre los pares del solicitante con el nombre de 33SUR, apelativo que alude a la latitud de Santiago de Chile, 33°26’16’’ Sur, ciudad en que generalmente residen y donde se encuentra la Universidad en que ejercen la mayoría de los iniciadores de este proyecto. Además de esto, el nombre de dominio fue elegido porque alude a un concepto Geográfico, Cartográfico y de la Geodesia, disciplinas del área de interés del primer solicitante.
Invoca luego el numeral 22 del Reglamento de NIC Chile, “De las revocaciones de dominios”. Al respecto señala que el nombre de dominio en conflicto no es marca registrada de ningún producto o servicio sobre el cual el reclamante tenga derechos, no pudiendo considerarse engañosamente similar a alguna marca de dicho tipo, por cuanto es una forma común para referir, nombrar o llamar a la latitud geográfica 33°S (treinta y tres grados sur), que tiene un obvio significado en su área de trabajo. Agrega que no es posible sostener que hubo mala fe de su parte, por cuanto no hay circunstancias que sugieran que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre

de dominio al reclamante o a su competencia. Tampoco puede señalarse que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar su marca en el nombre de dominio correspondiente, ello no podría ser dado que su marca tiene un nombre de dominio diferente. No puede establecerse que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin de perturbar o afectar los negocios de la competencia. No se ha intentado, a través del uso del nombre de dominio, atraer con fines de lucro a usuarios de internet a algún sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del segundo solicitante. Se están haciendo preparaciones para usar el nombre de dominio y ofrecer servicios, lo cual se desprendería del material contenido en CD que adjunta. Asimismo, sostiene que a través de testimonios podría acreditar que el grupo de trabajo del que es parte ha empezado a ser conocido con ese nombre. Reitera que el uso del nombre de dominio no es comercial, sino educacional, todavía no está operativo, por lo que no es posible decir que su fin sea confundir a los consumidores.
Finaliza su presentación señalando que le asiste el derecho de usar, plenamente y sin restricciones el nombre de dominio, salvo las que la ley impone a todos.

6.- El primer solicitante acompaña, a fojas 80, CD en que se aprecian materiales gráficos de la denominación 33 sur e información acerca de la topografía, la geografía y la geodesia.

7.- Demanda arbitral del segundo solicitante, de fojas 26, en que solicita le sea asignado el nombre de dominio en base a los argumentos siguientes: En cuanto a los hechos sostiene que Viña San Pedro, hacia 1865 comenzó a elaborar los primeros vinos. Con el correr del tiempo dio origen a la condición de valle vitivinícola de la zona de Curicó. En 1940 comenzaron las exportaciones a mercados más desarrollados, como Estados Unidos, Canadá, entre otros. En los 90' comenzó la transacción de sus acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago y en la Bolsa Electrónica de Chile. Con el devenir de los años, se realizaron nuevas inversiones, que tuvieron como finalidad aumentar su expansión productiva, enológica y comercial. Luego, lanza al mercado el vino Premium Cabo de Hornos y 35° Sur. Viña San Pedro S.A. tiene terrenos y contratos a largo plazo en lugares como el valle de Leyda, Colchagua, Maipo, San Antonio, Casablanca, Elqui, Limarí. Además, es parte de VSP Wine Group, grupo que está presente en casi 80 mercados en los cinco continentes, con sus marcas Cabo de Hornos, 1865, Castillo de Molina, 35 Sur y Gato Negro, satisfaciendo la demanda de distintos públicos en todo el mundo.
La industria del vino se ha convertido en una muy competitiva, lo cual ha generado que el captar la atención del público sea un desafío. Considerando esto, el marketing se ha vuelto una herramienta clave para el éxito de las empresas vitivinícolas, que deben diferenciar sus productos y posicionar sus marcas. En este sentido, señala que Viña San Pedro S.A. es uno de los líderes en la creación de marcas, conquistando nuevos segmentos de mercados. Así las cosas, el segundo solicitante señala que la inscripción por parte de un tercero de un nombre virtualmente idéntico a marcas registradas a nombre de Viña San Pedro S.A. causa un evidente perjuicio, como es el caso de "35 Sur".
El segundo solicitante señala que cuenta con registros marcarios ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones. Dentro es estas marcas, se encuentra la familia de marcas comerciales que se estructuran sobre la expresión "35 Sur", que distinguen a uno de los productos Premium y más vendidos de Viña San Pedro S.A., agrega al respecto que es lógico que los usuarios de internet ingresen a los sitios mediante nombres que les son familiares y en consecuencia que asocien el nombre de dominio 33sur.cl con información relativa al vino de Viña San Pedro S.A. 35 Sur.
Sostiene luego el segundo solicitante que es titular de varios nombres de dominio registrados que acreditan el mejor derecho del segundo solicitante sobre el dominio en disputa, por cuanto se estructuran sobre la expresión "35 Sur", elemento virtualmente idéntico al nombre de dominio en disputa, y la misma expresión en su versión en inglés South.

Señala luego que el primer solicitante busca aprovecharse de la fama y notoriedad que ha obtenido durante estos años, desviando a la audiencia y usuarios de internet, quienes al enfrentarse al nombre de dominio en disputa van a pensar que es del segundo solicitante. Al respecto estima que lo único que hizo el primer solicitante fue tomar la marca de Viña San Pedro S.A. y modificar un número, hecho que no puede ser considerado como un elemento diferenciador suficiente y adecuado. La marca 35 Sur es conocida tanto en Chile como en el extranjero, siendo usada en el mercado y reconocida por los usuarios de internet. Señala que cualquier persona deduciría que el nombre de dominio en disputa entrega información sobre el vino del segundo solicitante o que se trata de una nueva variedad de su producto, pero siempre asociando el nombre de dominio en disputa con Viña San Pedro S.A. El segundo solicitante recuerda que la función de los nombres de dominio es la de identificar e individualizar a cada usuario de internet, para así poder usar los diversos servicios que ofrece este medio de comunicación, lo que no se cumpliría si el primer solicitante es titular del nombre de dominio en disputa. El fin es que cada usuario sea identificado, y que si una empresa determinada se identifica de una forma, efectivamente corresponda a dicha entidad.
Así las cosas, existen diversos criterios para resolver los conflictos de asignación de nombres de dominio, el primero de los cuales es el de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, en tanto que los nombres de dominio y las marcas comparten muchos aspectos, sobre todo porque los dominios tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen por internet. Así ha sido recogido por parte del derecho comparado y de la jurisprudencia en nuestro país, existiendo una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Sostiene que este criterio se basa en la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por la ICANN, que señala en su título preliminar que se va a considerar como fundamento para iniciar un procedimiento de disputa de nombre de dominio si el nombre de dominio es confusamente similar a una marca comercial respecto de la cual el demandante tenga derechos y en el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como las Opiniones del Panel OMPI sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP, que señalan que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él o cuando se ha registrado un dominio de mala fe. De su parte, en nuestro país, estos criterios también han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile, teniendo particular importancia para el caso de autos el artículo 22.
Al respecto señala que cuenta con una familia de registros para la expresión “35 Sur” idéntica al nombre de dominio en disputa, los que son usados en el mercado y con la asignación del dominio a un tercero se estaría produciendo una dilución de la marca “35 Sur”, además de inducir a error a los usuarios de internet. Siendo así, estima que debiera aplicarse este criterio al caso de autos, declarando que esa parte tiene un mejor derecho.
Otro de los criterios señalados por el segundo solicitante en su demanda es el criterio de la notoriedad del signo pedido, teoría que señala que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido fama, notoriedad y prestigio, teniendo los propietarios de las marcas notorias una especial protección. Conforme a este criterio quien tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa es el segundo solicitante, por cuanto el nombre de dominio en disputa y la marca “35 Sur” son virtualmente idénticos.
Invoca además el Criterio del Mejor Derecho por el Uso Empresarial Legítimo, según el cual tiene un mejor derecho sobre un nombre de dominio determinado el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos o servicios, lo cual hace que el segundo solicitante tenga este mejor derecho debido a la familia de signos marcarios que tiene registrados ante el INAPI, los nombres de dominio que se estructuran sobre el término “35 Sur” y que esta expresión corresponde a uno de los vinos más famosos que vende Viña San Pedro S.A., tanto

en Chile como en el extranjero, producto de los esfuerzos del segundo solicitante para posicionar sus productos a un alto nivel. Agrega al respecto que la expresión "35 Sur" se encuentra en uso en internet, bastando ingresar a www.sanpedro.cl, en el link "Nuestros Productos" y "Nuestros Vinos", para ver la abundante información sobre este producto.
Sostiene que este criterio, junto con el de identidad conducirían a sostener el mejor derecho del segundo solicitante, por cuanto es titular de la marca "35 Sur" y sus derivados, que es efectivamente usada en internet y en el mercado. Reitera al respecto que el primer solicitante simplemente cambió un número del nombre de dominio en disputa, lo cual inducirá a error. Sostiene que este criterio ha sido ratificado por la jurisprudencia nacional, que en fallo de 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl" señaló que "El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo…"
En cuanto al DERECHO el segundo solicitante cita el Convenio de París, publicado en el Diario Oficial en septiembre de 1991, especialmente su artículo 6 bis, que impone el deber a los países de la Unión de proteger a las marcas famosas y notorias, como es la situación en que se encuentra el segundo solicitante. De no protegerse, se produce la dilución de la marca en cuestión y el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios. Es tal la fama del producto del segundo solicitante, que cualquier usuario de internet que se enfrenta al nombre de dominio en cuestión va a creer que se trata de un nuevo tipo de vino del segundo solicitante. Cita además el artículo 10 bis del Convenio de París sobre Competencia Desleal, que señala que deben evitarse actos que puedan crear confusión respecto a los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
Concluye su presentación señalando que, por todos los argumentos expuestos, es el segundo solicitante quien tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, siendo Viña San Pedro S.A. quien le ha dado fama, notoriedad y distintividad al signo "35 Sur" y sus distintas derivaciones. Agrega que de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante, existiría una causal de error y confusión, lo que no se condice con toda la normativa citada anteriormente, por cuanto los nombres de dominio deben constituir el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de la red internet.

8.- Para acreditar el mejor derecho del segundo solicitante, esta parte rindió prueba documental consistente en: a) El segundo solicitante acompaña registros marcarios emanados del INAPI, de fojas 35 a 41, que se detallan a continuación: i.- Marca de producto: 35 SUR, mixta: N° de solicitud 769648, de 12 de abril de 2007, Clase: 33C: incluye vinos y todo tipo de bebidas alcohólicas, N° de registro 797220 de 25.09.2007; ii.- Marca de producto: 35 SUR, palabra denominación, N° de solicitud: 381975, de 30.07.1997, Clase: 33C: incluye todos los productos de la clase, N° de registro: 552497 de 9.11.1999; iii.- Marca de producto: 35 SUR, mixta, N° de solicitud 554037, de 31.12.2001, y N° de registro: 632154 de 7.06.2002, Clase: 33C: incluye vinos; iv.- Marca de servicio: 35 SUR, palabra o denominación, N° de solicitud: 643071, de 08.04.2004. Clase: 43C: incluye servicios de restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda y establecimientos encargados de procurar alimentos y bebidas preparados para el consumo. Servicio de hospedaje temporal, tales como servicios de hoteles, moteles, cabañas, casas de vacaciones, apart-hoteles, pensiones, en clase 43, N° de registro: 702330, de 02.09.2004; v.- Marca de producto: 35 SUR CHARDO S°UR, palabra o denominación, N° de solicitud: 756166 de 20 de diciembre de 2006, N° de registro: 786182 de 02.05.2007, Clase: 33C que incluye vinos y bebidas alcohólicas en general; vi.- Marca de producto: 35 S°OUR, palabra o denominación, N° de solicitud: 756613 de 26.12.2006, Clase: 33C: incluye vinos y todo tipo de bebidas alcohólicas; N° de registro: 788113 de 24.05.2007; vii.- Marca de producto: 35 CHARDO SUR, palabra o denominación, N° de solicitud 756165, de 20.12.2006, Clase: 33C: incluye vinos y bebidas alcohólicas en general, N° de registro: 786181, de 02.05.2007; b) La titularidad de los nombres de dominio invocados la acredita con certificados emanados de NIC Chile de fojas 42 y 43: i.- 35sur.cl, de 12 de julio de 2007 y ii.- 35south.cl, de

11 de enero de 2009; c) En tercer lugar esta parte acompañó a fojas 44 y 45, impresiones del sitio web www.sanpedro.cl, específicamente el link que profundiza más sobre los vinos 35 Sur; d) impresión de artículo "Artistas le dan una nueva imagen a marcas de CCU", en que una de las marcas mencionadas 35 Sur, de fojas 46 y 46; e) impresiones del sitio web vendimia.cl, en que hace referencia a una nueva línea de productos de 35 Sur, de fojas 47 a 50; f) impresión del artículo "Los chascarros que han sorteado los productores chilenos para posicionar el vino afuera", en que se menciona la presencia del vino 35 Sur en el mercado inglés, de fojas 51 y 52; Imágenes de la Campaña 2008 de 35 Sur, que incluye fotografías de gigantografías, publicidad en revistas, en sitios web e imágenes de góndolas en sitios de venta del producto, de fojas 53 a 58; g) impresiones de diversos sitios web, como 35south.com, descorchados.cl, travelclub.cl y restaurant.emol.cl, en que se menciona información acerca del producto 35 Sur, además de los diversos premios que este producto ha obtenido de fojas 59 a 70; copia del fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio viñasdelmaipo.cl, de 21 de mayo de 2006, en que aplica el criterio de la identidad para resolver el conflicto por asignación de nombre de dominio, de fojas 71 a 77.

9.- Presentación del segundo solicitante de fojas 81 en que evacúa el traslado conferido. Sostiene que las únicas partes involucradas en este procedimiento de asignación de nombre de dominio son don Miguel Valladares y Viña San Pedro S.A., Agrega que no se ha acreditado en autos la existencia de una agrupación de varias personas, como señala el primer solicitante. De existir, tampoco se ha probado la relación de ésta con la expresión 33SUR. El primer solicitante señala que existe un tercero que fue titular del nombre de dominio en disputa, pero que nunca fue usado, reiterando la existencia de un grupo de personas que se reunirían, sin estructura oficial, todo lo cual no fue acreditado en autos por el primer solicitante, y tampoco permiten fundar un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.
Agrega que aunque el primer solicitante señale en su alegación de mejor derecho que el nombre de dominio se enmarca en una determinada área, lo importante a la hora de resolver el conflicto de autos es cuál es la vinculación de cada parte con la expresión 33SUR. Sostiene que si bien el primer solicitante señala que serían conocidos por esta expresión y que la usarían en sus actividades propias, y que estarían haciendo preparaciones para usar el nombre de dominio, no existen probanzas en ese sentido y nada de esto consta en autos. El segundo solicitante señala que el uso de un nombre de dominio durante el procedimiento de asignación sólo es una prerrogativa, pero no funda un posible mejor derecho.
Estima que la expresión 33SUR es engañosamente similar al vino, marcas y nombres de dominio 35SUR, de su propiedad. Esta última es una marca registrada del segundo solicitante, que goza de fama y notoriedad, usada profusamente en el mercado y que corresponde a la expresión distintiva de uno de los vinos importantes en Chile. Por esto es que un usuario de internet confundiría el dominio 33sur.cl con un sitio que otorga información relativa a los vinos 35SUR del segundo solicitante, o a una variedad del mismo. Sólo se modificó un carácter del nombre de dominio y marca registrada por el segundo solicitante, lo que inducirá a error. Concluye que lo importante en el sistema registral de nombres de dominio es evitar que los usuarios de internet puedan verse inducidos a error o engaño acerca del real titular de los productos o servicios que se publiciten o comercialicen en un sitio web determinado, lo que no se estaría cumpliendo de asignarse el dominio en disputa al primer solicitante.

10.- A fojas 86 el segundo solicitante formula observaciones a la prueba, señalando que no existe antecedente alguno que acredite un derecho o vínculo entre el primer solicitante y el dominio 33sur.cl. Sólo el segundo solicitante ha aportado pruebas que dan cuentas del legítimo interés que tiene sobre el nombre de dominio. No existe ningún derecho o vinculación entre el primer solicitante y el nombre de dominio en disputa. El primer solicitante no ha acompañado ningún antecedente o documento para fundar su supuesto mejor derecho. Simplemente se limitó a señalar la supuesta existencia de una agrupación que congregaría a

varias personas sobre la que no existe evidencia de su existencia ni su vinculación con la expresión 33SUR.
El segundo solicitante señala que la prueba aportada por Viña San Pedro S.A. acreditan en autos que tiene un mejor derecho e interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa, acompañando copias emanadas de NIC Chile, que acreditan la titularidad nombres de dominio de la marca 35 Sur; copias de registros marcarios que tienen la expresión 35 Sur, impresiones de diversos sitios web como www.sanpedro.cl, www.vendimia.cl, www.35south.com, www.restaurant.emol.cl, en que se hace referencia a la marca 35 Sur y se señala más información acerca de ésta; fotografías de gigantografías del vino 35 Sur; impresiones de fotografías del vino 35 Sur a la venta en el supermercado Jumbo e impresiones de contenedores de productos de Viña San Pedro, entre ellos el vino 35 Sur.
Agrega que de las pruebas rendidas por esa parte se encuentra acreditado el mejor derecho y legítimo interés que tiene Viña San Pedro S.A. sobre el nombre de dominio en disputa, por cuanto el nombre de dominio y la marca 35 Sur son virtualmente idénticas, existiendo sólo una modificación de un número –el número "5" por el número "3"-, no siendo posible señalar que éste sea un elemento diferenciador suficiente y adecuado para evitar que el público consumidor y los usuarios de internet no sean inducidos a errores o confusiones. La expresión 35 Sur es conocida como marca tanto en Chile como en el extranjero, y es usada tanto en internet como en el mercado. Goza de fama y notoriedad gracias a las inversiones hechas por Viña San Pedro S.A., lo cual provocará que, según las reglas de la lógica, los usuarios de internet, al enfrentarse al nombre de dominio 33sur.cl crean que es de Viña San Pedro S.A., lo cual no ocurre en la especie. Agrega que ha presentado evidencias suficientes, lo que sumado a la titularidad de marcas, dominios y productos 35Sur, expresión virtualmente idéntica al dominio en disputa, dan cuenta del legítimo interés sobre el dominio en disputa.

11.- Que a fojas 91 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio fueron concebidos como herramientas para la localización de los recursos informativos disponibles en la Red Internet, de manera de contribuir a la eficiencia del sistema cuando la masificación de la Red dificultó el manejo eficiente de los números IP como sistema de identificación de los servidores y servicios de la Red. Siendo así, se han constituido en un valioso aporte al desarrollo de Internet tanto a nivle Internacional como en Chile.

SEGUNDO: Que atendido el funcionamiento de Internet, en cada registro es posible sólo inscribir un nombre de dominio constitutivo de una cadena de caracteres específica. Siendo así, se produce una escasez relativa respecto de cada nombre de dominio, atendido que no obstante haber más de un solicitante que desea ser identificado en la Red a través de un nombre de dominio, sólo podrá inscribirse a nombre de uno de ellos. En el caso de autos, los dos solicitantes invocan interés legítimo en el nombre de dominio en disputa, el primero de ellos atendido que se trataría de un grupo de profesionales, radicados en Santiago, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 33 Lat. Sur y el segundo de ellos basado en la titularidad marcaria sobre la marca 35Sur, correspondiente asimismo a las coordenadas geográficas de las viñas correspondientes al vino que se identifica con ese nombre comercial.

TERCERO: Que en materia de nombres de dominio, los conflictos por asignación habrán de resolverse en base a criterios específicos, derivados del avance de esta disciplina y principios generales del derecho adaptados a la nueva realidad tecnológica. La base de todos ellos, en todo caso son los tradicionales conceptos de buena fe, entendida como la conciencia de haber inscrito el nombre de dominio sin perjuicio a terceros, y el principio de seguridad jurídica, en el

sentido que los titulares de derechos adquiridos no vean afectados injustamente los derechos que válidamente han adquirido y les son reconocidos por el sistema jurídico. Siendo así, no obstante que no existe una regulación específica de los nombres de dominio, en nuestro sistema jurídico quedan sujetos a las reglas generales del derecho.

CUARTO: Que de la concordancia entre los principios de buena fe y seguridad jurídica surge como elaboración específica el principio first come first served, conforme al cual, frente a dos partes que se encuentran en igualdad de condiciones y derechos, el árbitro, que conoce como arbitrador, debe asignar el dominio al primer solicitante. Siendo así, el eje central de los conflictos de esta naturaleza consiste en la definición de si se cumple la equivalencia de las partes, de manera tal que se autorice la aplicación de este principio o, de lo contrario, una de las partes se encuentra en una "mejor posición", que implique sostener que detenta un mejor derecho respecto del nombre de dominio, que justifique la asignación del nombre de dominio a una parte que no es el primer solicitante.

QUINTO: Que este factor de análisis es el que diferencia los conflictos por asignación de los nombres de dominio respecto de los conflictos por revocación de los mismos, en los cuales el Reglamento para la Administración del Registro .cl se ha encargado de calificar las conductas que son constitutivas de infracción a las que es susceptible aplicar una revocación del nombre de dominio. Esta distinción es importante por cuanto permite la correcta aplicación de estas instituciones, contribuyendo asimismo a dotar de seguridad jurídica al sistema.

SEXTO: Que siendo así y en el caso de autos, la segunda solicitante ha invocado la titularidad marcaria respecto del signo 35Sur, como marca comercial, y asimismo ha señalado que el registro del segundo solicitante carecería de derechos de igual naturaleza respecto del término 33sur.cl, luego, ha descalificado los argumentos del primer solicitante, en tanto que no ha acreditado la existencia del grupo de trabajo que invoca.

SEPTIMO: Que de su parte, la segunda solicitante invoca la importancia que la expresión 35 sur tiene para su empresa, lo que espera demostrar con las distintas marcas y dominios registrados para su protección. Sin embargo, esta árbitro ha tratado de visualizar la página web correspondiente al dominio 35sur.cl, obteniendo sólo mensajes de error, que señalan que es imposible conectarse por "problemas al cargar la página". De esta manera no ha sido posible a esta árbitro formarse la convicción de que el registro del nombre de dominio 33sur a nombre de un tercero cause un perjuicio efectivo al segundo solicitante, ni que esa parte tenga un interés legítimo en esa expresión, atendido que aquella de la cual es titular pacífico y es idéntica a las marcas que invoca no es utilizada por esta parte.

OCTAVO: Que uno de los principios fundamentales del sistema de nombres de dominio está constituido por la usabilidad de buena fe de los nombres de dominio, lo que implica realizar acciones positivas tendientes al uso legítimo de los mismos, ya sea para proporcionar productos, servicios y/o simplemente para difundir información, lo que claramente no se cumple con el mero registro de los nombres de dominio para dejarlos en abandono.

NOVENO: Que en todo caso, siendo los indicadores geográficos genéricos, no puede sostenerse que el hecho de contar con registros marcarios similares, referidos a otros grados de longitud y/o latitud otorgue un derecho preferente que sean susceptibles de ser invocados como un mejor derecho en un nombre de dominio. Ello máxime los derechos que surgen para el titular de marcas para los efectos de realizar acciones legítimas de vigilancia marcaria frente al uso ilegítimo de un nombre de dominio que pudiere afectar indebidamente sus derechos.

DECIMO: Que en todo caso no existen antecedentes en autos que lleven a sostener la mala fe del primer solicitante ni que el segundo solicitante haya litigado temerariamente habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y Visto lo dispuesto en el Reglamento para la administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio 33sur.cl al primer solicitante, MIGUEL ANGEL VALLADARES QUIROZ, ya individualizado en autos.
Cada parte pagará sus costas.
Notifíquese a las partes y a Nic Chile. Hecho, ejecútese por Nic Chile esta resolución.

Resolvió

Resolvió

Lorena Donoso A.
Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Firman como testigos de actuación:

Cristián Carril Abarca
C.I. 16.209.067-4

Alejandro Montecinos García
13.282.675-7

Cc.- ldonoso@uchile.cl; mvalladaresq@gmail.com; cadmin@weekmark.cl; ctecnico@weekmark.cl; dominios@sargent.cl; ffernandez@sargent.cl; cencalada@sargent.cl; csaez@sargent.cl; sargent@sargent.cl; fallos@legal.nic.cl